

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala decretada el 5 de noviembre de 1887

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGITIMAMENTE PARA REVER LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DECRETADAS EN OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES

REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 1º. El artículo 5º queda así: Son naturales:

- 1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de Agentes Diplomáticos;
- 2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Artículo 2º. El artículo 6º queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 3º. El artículo 8º queda así: Son ciudadanos:

- 1º Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;
- 2º Todos los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de diez y ocho años;
- 3º Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 4º. El artículo 17 queda así: Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 5º. El artículo 20 queda así: La industria es libre: El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua. El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República.

Artículo 6º. El artículo 42 queda así: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince Diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

Artículo 7º. El artículo 52 queda así: Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
- 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
- 4º Nombrar a los Designados en las últimas sesiones cada año;
- 5º Dar posesión al presidente de la República y recibirle la protesta de ley;
- 6º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República;
- 7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América;
- 8º Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro América;
- 9º Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos;

10º Admitir o no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia o falta absoluta de algunos de dichos funcionarios.

Artículo 8º. El artículo 54 queda así: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración;
- 2º Fijar cada año los gastos de la Administración Pública, aprobando o reprobando el Presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo;
- 3º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos;
- 4º Aprobar o no anualmente, la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios;
- 5º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;
- 6º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación;
- 7º Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización;
- 8º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas;
- 9º Aprobar o reprobado antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países;
- 10º Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación;
- 11º Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, el que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad;
- 12º Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades;
- 13º Aprobar o reprobado los actos que hubiese practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido;

- 14° Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto;
- 15° Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz;
- 16° Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 9°. El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6° y 7° del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4° del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutida en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimiento se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 10. El artículo 66 queda así: El período de la Presidencia será de seis años. La persona que a virtud de elección popular o de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52, haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie por lo menos un período constitucional.

Artículo 11. El artículo 69 queda así: Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, substituyan al Presidente de la República. Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo, quedará a cargo del Primer Designado y en defecto de éste, del Segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elección del Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección, y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2° del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el quince de marzo siguiente.

Artículo 12. El artículo 72 queda así: Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas ni tener pendientes de esas contratas reclamaciones de interés propio.

Artículo 13. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. Las presentes reformas a la Ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación; fecha en que, a la vez, terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 2º. Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contraen el artículo 8º de esta ley, con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º y 13 hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Artículo 4º. La suspensión del régimen constitucional decretada en veintiséis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor General don Manuel Lisandro Barillas, debiendo en consecuencia, terminar dicho período presidencial de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el quince de marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Artículo 5º. Queda facultado el Ejecutivo para convocar a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, y de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia para el período constitucional que comenzará el quince de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho; pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Artículo 6º. La Asamblea Constituyente, antes de clausurar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima Legislativa elija las que corresponden en uso de la atribución conferida en el inciso 4º del artículo 7º del presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte, Presidente, Diputado por Atitlán; J. Pinto, Primer Vicepresidente, Diputado por el Quiché; José Reyna Barrios, Segundo Vicepresidente, Diputado

por Izabal, Livingston; Abraham de León, Diputado por Huehuetenango; Antonio G. Zaravía, Diputado por Huehuetenango; Bernardo Rivera, Diputado por Jacaltenango; Alberto Molina, Diputado por Momostenango; Cipriano Reyna, Diputado por Momostenango; Calixto de León, Diputado por Tejutla; Daniel Rodríguez, Diputado por Fraklin; Demetrio Orantes, Diputado por Guatemala; Domingo Rodríguez C, Diputado por Tactic, David Camey, Diputado por Totonicapán, Domingo Fuentes, Diputado por Sololá; Eliseo Goyena, Diputado por Zacapa; E. Martínez Sobral, Diputado por San Martín; Francisco Velarde, Diputado por Sololá, F. Neri Prado, Diputado por Totonicapán; Francisco Galindo, Diputado por Patzún; F. Ferderico Arévalo, Diputado por Cobán; José F. Quezada, Diputado por Guatemala; Felipe Márquez, Diputado por Guatemala, Fernando D. Ramírez, Diputado por Esquipulas; Francisco Villagrán, Diputado por Cobán; Francisco Vela, Diputado por Salamá; F. A. Pérez, Diputado por el Quiché; F. Peláez, Diputado por Antigua; Feliciano Aguilar, Diputado por Mazatenango; Guillermo Sánchez, Diputado por Totonicapán; Gab. Pinillos, Diputado por Sololá, J. Morales Tobar, Diputado por Totonicapán, Gabriel, J. E. Monzón, Diputado por Suchitepéquez, José María Fuentes, Diputado por Totonicapán, J. Antonio Rivera, Diputado por Chiquimula; J. Padilla, Diputado por Jutiapa; J. A. Mandujano, Diputado por Jacaltenango; J. Ma. Alejos, Diputado por Retalhuleu; Julián Salazar, Diputado por San Juan Sacatepéquez; José V. Aparicio, Diputado por Flores; Joaquín Yela, Diputado por Guatemala; J. Ma. Ruiz Aguilar, Diputado por Cobán; José E. Aparicio, Diputado por Guatemala; J. Francisco Muñoz, Diputado por Quetzaltenango; J. M. Reina A., Diputado por Salamá; Lucas T. Cojulún, Diputado por Salamá; Joaquín Deleón, Diputado por San Agustín; Mariano S. Montenegro, Diputado por Amatitlán; L. Urrutia, Diputado por Jalapa; Miguel Flores, Diputado por Quezaltenango; Manuel Aguilar, Diputado por Amatitlán; Manl. Cardona, Diputado por San Marcos; M. Trabanino, Diputado por Jacaltenango; J. Nic López, Diputado por Ostuncalco; M. V. Díaz, Diputado por Momostenango; Narciso T. Escobar, Diputado por Totonicapán; Pedro Fonseca, Diputado por Chiquimulilla; R. Bengoeche, Diputado por San Juan Sacatepéquez; Rafael Salazar, Diputado por Guatemala; Sinforoso Aguilar, Diputado por El Quiché; Salvador Escobar, Diputado por Jalapa; Valentín Fernández, Diputado por Cuilco; Ventura Saravia, Diputado por Cotzumalguapa; Rafael Montúfar, Diputado por Chiquimula, Secretario; José A. Beteta, Diputado por Tejutla, Secretario; R. A. Salazar, Diputado por Guatemala, Secretario; M. Carrillo, Diputado por Huehuetenango, Secretario.

Ejecútese.

M. L. BARILLAS
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia F. Anguiano
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Salvador Barrutia
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Lorenzo Montúfar
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, C. Mendizábal.
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, M. A. Herrera
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Rodríguez.